



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 953 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reconocimiento de tiempo de servicios por formación profesional a docentes universitarios

Referencia : Oficio N° 401-2019-UNDC/CO/CEVA/P

Fecha : Lima, **26 JUN. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete consulta a SERVIR si resulta procedente la solicitud de una docente universitaria referida al reconocimiento de tiempo de servicios por formación profesional al amparo de la Ley N° 23733.

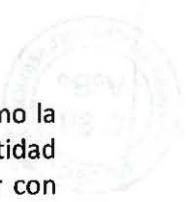
**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### **Sobre el reconocimiento de tiempo de servicios por formación profesional a docentes universitarios al amparo de la Ley N° 23733 (derogada por la Ley N° 30220)**

- 2.5 En primer lugar se debe tener en cuenta que al referirnos a derechos de docentes universitarios, la Ley Universitaria N° 23733<sup>1</sup> en su artículo 52 precisó que los profesores ordinarios tenían derecho a: (...), e) *Reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace afectivo al cumplirse quince años de servicios docentes.*
- 2.6 Por tanto, al tratarse del docente universitario, la Ley en cuestión, fue tácita al indicar que los 15 años de servicios que se requerían debían ser como docente universitario ya sea en una misma universidad o en distintas universidades, pues la Ley no hizo restricción en ello.
- 2.7 Mediante el Informe Legal N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 12 de julio de 2010, se señala que *“es procedente la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado”.*
- 2.8 A modo de conclusión debemos de entender que respecto a los docentes universitarios el artículo 52 inciso e) de la Ley N° 23733 era necesario:
- La formación profesional con título profesional.
  - La formación no haya sido realizada en forma simultánea con la prestación de servicios al Estado.
  - Quince años de servicios como docente universitario ya sea en una misma universidad o en distintas universidades.
- 2.9 Ahora bien, de lo antes indicado, señalaremos que solo es posible reconocer el tiempo de formación profesional como tiempo de servicios, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener lo indicado en el numeral 2.8 antes del 09 de julio del 2014<sup>2</sup>, fecha en la que se publica la nueva Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

### **Sobre los derechos de los docentes universitarios en la nueva Ley N° 30220 - Ley Universitaria**

- 2.10 La Ley N° 30220 - Ley Universitaria publicada el 9 de julio de 2014, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, hace la derogatoria de la Ley N° 23733 - Ley universitaria y sus modificaciones<sup>3</sup>.



<sup>1</sup> Derogada por la Ley N° 30220

<sup>2</sup> Exp. N° 007-96-I/TC “El derecho adquirido es intocable por leyes posteriores, mientras que la expectativa tiene que someterse y adaptarse a la nueva legislación”.

<sup>3</sup> ÚNICA. Derogatoria

Deróguese la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley N° 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y dejándose sin efecto el Decreto Legislativo N° 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2.11 Respecto a los docentes universitarios en su artículo 88 señala los derechos de los docentes<sup>4</sup>, dentro de los cuales no se reconoce el tiempo de formación profesional para ser considerados como tiempo de servicios.

### III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 30220 - Ley Universitaria no reconoce el tiempo de formación profesional para ser sumado como tiempo de servicios.

3.2 En el caso de los docentes universitarios, si antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la nueva Ley N° 30220 - Ley Universitaria, contaban con lo señalado en el punto 2.8, podrán obtener dicho derecho.

3.3 Luego del 9 de julio del 2014, fecha en la cual se publica la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, no es posible reconocer el tiempo de formación profesional para ser considerados como tiempo de servicios para los docentes universitarios.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

<sup>4</sup> 88. **Derechos de los Docentes:** 88.1Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.88.3 La promoción en la carrera docente. 88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios. 88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año. 88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto. 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley. 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.

